



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 26 de agosto de 1992

Número 41

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LERMA

PRIMERO.- En base al Decreto Número 80 aprobado por la H. "LI" -
Legislatura del Estado de México.

SEGUNDO.- Convenio de transferencia al Organismo de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento de bienes muebles e inmue-
bles así como de recursos humanos y financieros que in-
tegran el Organismo Público para la prestación de los-
servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamien-
to; que celebran por una parte el H. Ayuntamiento de -
Lerma de Villada, Estado de México, representado por -
el C. Lic. Mario F. García Morales, en su calidad de -
Presidente Municipal Constitucional y el C. Flavio ---
Aristeo León García, en su caracter de Secretario del-
mismo cuerpo edilicio y por la otra el Organismo Públi-
co Descentralizado de caracter Municipal para la pres-

 Tomo CIV | Toluca de Lerdo, Mex., miércoles 26 de agosto de 1992 | No. 41

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CONVENIO de Transferencia al Organismo de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, celebrado por una parte, el H. Ayuntamiento de Lerma de Villada y por la otra el Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para la prestación del Servicio de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por el C. LUIS ZACARIAS PACHECO, del poblado de PUENTE DE ANDARO, municipio de TEMASCALCINGO, Méx.

RECURSO DE INCONFORMIDAD promovido por el C. VALENTIN SANTANA CRUZ, del poblado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

(Viene de la primera página)

tación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, representado por su Director General el C. Ing. Victor Ignacio Torres Colín, a quienes en lo sucesivo se les denominara por su orden "El Ayuntamiento" y "El Organismo Municipal" respectivamente.

TERCERO.- Que con fecha veintinueve de abril de 1992 se decretó la creación del Organismo Público Descentralizado de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Lerma de Villada, quien tiene por objeto principal la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

C L A U S U L A S

CUARTO.- En que se sujetaran las partes: El Ayuntamiento en este acto transfiere mediante inventario a favor de su Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, los derechos, aportaciones, cooperaciones, bienes, padrones, registros, rezagos, instalaciones y equipo necesario que constituirá el patrimonio de este, asimismo transfiere el personal que se requiere para la prestación de estos servicios, adjuntando carpeta que contiene la relación de inventario de los bienes adscritos y de los recursos humanos en transferencia.

A propuesta del C. Lic. Mario F. García Morales, Presidente Municipal de Lerma, Estado de México, hace uso de la palabra el C. Secretario Municipal, expone, que teniendo como antecedente la aprobación de la Creación del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como también la aprobación de la Integración del Consejo Directivo del propio Organismo; por su conducto el C. Presidente Municipal, propone a la H. Asamblea, que con fundamento a lo dispuesto por los Artículos 2 y 22 Fracciones II y III; Segundo Transitorio de la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México y por lo dispuesto en los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto No. 80 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado del Municipio de Lerma, se analice y en su caso se apruebe la transferencia de los bienes muebles e inmuebles que integraran el patrimonio del Organismo en referencia, de acuerdo a la Ley de su Creación, dichos bienes serán para la prestación del Servicio Público Municipal y para lograr los objetivos impuestos a ese Organismo.

El personal operativo, técnico y administrativo con las plantillas y registros correspondientes, así como los bienes que el H. Ayuntamiento transfiere al Organismo Operador de Agua Potable, se encuentran descritos en los anexos que se exhiben en la presente propuesta, que son los siguientes:

ANEXO 1**BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

- VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE
- HERRAMIENTA Y EQUIPO
- MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCION (POZOS)
- BIENES INMUEBLES (BODEGAS Y CASSETAS)
- TERRENOS

- ANEXO 2 SERVICIOS PERSONALES
- PERSONAL QUE SERA TRANSFERIDO AL ORGANISMO OPERADOR
 - ANTEPROYECTO DE PLANTILLA DE PERSONAL
- ANEXO 3 SERVICIOS GENERALES
- ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
 - SOLICITUD AL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE APOYE EN LA RENTA DE 1 LOCAL PARA LAS OFICINAS DEL ORGANISMO OPERADOR

A C U E R D O

- Primer.- Por las razones expuestas en la propuesta y con fundamento en las disposiciones Legales mencionadas en la misma, se aprobó transferir los bienes muebles e inmuebles descritos en la propuesta en favor del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- Segundo.- Entrará en vigor este Organismo a partir de la firma de este convenio de transferencia, previa su publicación por una sola vez en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- Tercero.- Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad con lo establecido por el Decreto Número 80 de la H. "LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO; en el Quinto Transitorio que a la letra dice: El acuerdo a través del cual el Consejo Directivo apruebe la fecha en la que el Organismo asumirá la administración y operación del servicio, debiera publicarse en la Gaceta de Gobierno del Estado de México. A partir de esa fecha el Organismo ejercerá los créditos fiscales y de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes a favor del Ayuntamiento, como se desprende de este transitorio que se menciona el Consejo Directivo del Organismo de Lerma se señala fecha para el funcionamiento y cobro fiscal, del Organismo que es a partir del 15 de agosto de 1992 anexandose copia certificada del mismo acuerdo para debida constancia, publicandose por una sola vez en la Gaceta del Estado de México.

- I.- El Director del Organismo recibe del Ayuntamiento de Lerma de Villada, México, los bienes a que se refiere la clausula anterior así como sus 5 anexos, comprometiendose por lo que respecta al personal transferido a respetarles los derechos laborales adquiridos, tales como antigüedad y prestaciones según marquen la Ley Federal del Trabajo.
- II.- El Director del Organismo cuidará que no se interrumpa o afecte la prestación y administración correcta del servicio a las comunidades colonias y se responsabiliza a partir de este momento por el consumo de agua potable que recibe el Ayuntamiento dentro de su Jurisdicción Municipal.

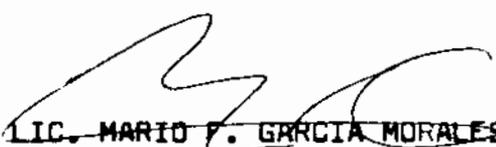
Leído que fue el presente instrumento, las partes lo ratifican y firman al calce y al margen en el Municipio de --- Lerma de villada, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.

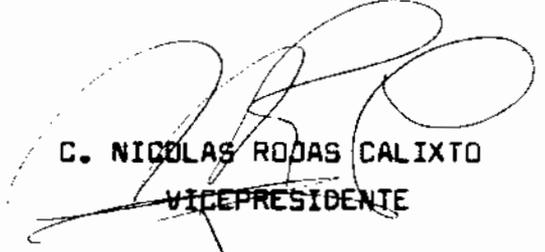
T R A N S I T O R I O S

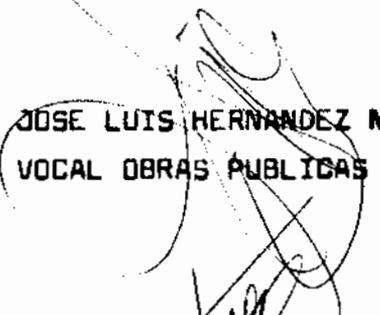
- Primero.- Entrará en vigor este Organismo a partir de la firma de este convenio de transferencia, previa su publicación por una sola vez en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.
- Segundo.- Por acuerdo del Consejo Directivo y de conformidad -- con lo establecido por el Decreto número 80 de la H.- "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO; en el Quinto - Transitorio que a la letra dice: El acuerdo atravez - del cual el Consejo Directivo aprueba la fecha en la que el Organismo asumirá la administración y operación del servicio, debiera publicarse en la Gaceta de Gobierno del Estado de México. A partir de esa fecha el Organismo ejercerá los créditos fiscales y de cualquier naturaleza que se encuentren vigentes a favor del Ayuntamiento, como se desprende de este transitorio que se

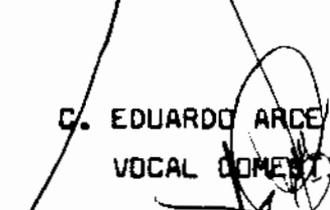
menciona el Consejo Directivo del Organismo de Lerma - se señala fecha para el funcionamiento y cobro fiscal, del Organismo que es a partir del quince de agosto de mil novecientos noventa y dos, anexandose copia certificada del mismo acuerdo para debida constancia, públi candose por una sola véz en la Gaceta del Estado de Mé xico.

CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO OPERADOR


LIC. MARIO F. GARCIA MORALES
PRESIDENTE

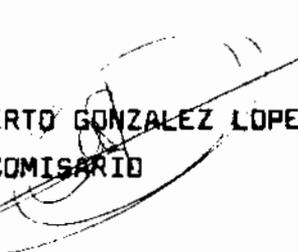

C. NICOLAS RODAS CALIXTO
VICEPRESIDENTE


DR. JOSE LUIS HERNANDEZ NUÑEZ
VOCAL OBRAS PUBLICAS

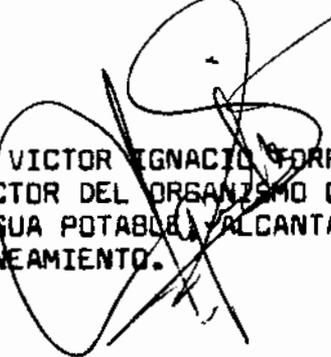

C. EDUARDO ARCE CHAVEZ
VOCAL DOMESTICO


C. MARGARITA ORTIZ ORDOÑEZ
VOCAL COMERCIAL


C.P. TEODORO ORTIZ CASTILLO
VOCAL INDUSTRIAL


C. ROBERTO GONZALEZ LOPEZ
COMISARIO


C. FLAVIO ARISTEO LEON GARCIA
SECRETARIO


ING. VICTOR IGNACIO TORRES COLIN
DIRECTOR DEL ORGANISMO OPERADOR
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO.

V I S T O, para pronunciar Resolución-
en el expediente relativo al Recurso de Inconformidad cita-
do al rubro y:

R E S U L T A N D O
* * * * *

PRIMERO.- Se recibió en esta Consulto-
ría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito
Federal el 10 de octubre de 1991, escrito de fecha 10 del
mes y año citados, presentado por el C. LUIS ZACARIAS PA--
CHECO, por el cual interpone el Recurso de Inconformidad -
en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta --
del 10 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del -
Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1991, relativa a
la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones-
de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denomina-
do "PUENTE DE ANDARÓ", Municipio de Temascalcingo, Estado-
de México.

SEGUNDO.- En su escrito de Inconformi-
dad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... LUIS ZA-
CARIAS PACHECO, por mí propio Derecho, y con domicilio -
bien conocido en el Poblado de Puente de Andaró, Municipio
de Temascalcingo, Estado de México, autorizando para oír y
recibir toda clase de notificaciones al C. LIC. TEODULO RA-
MIREZ MARCILLA, en terminos del artículo 27 de la Ley de -
Amparo en Vigor, ante Ustedes con el debido respeto compe-
recemos y exponemos: Que por medio del presente escrito -
y de conformidad con los Artículos 432, de la LEY FEDERAL-
DE REFORMA AGRARIA Vigente, en relación con sus correlati-
vos del 426 al 431 y demás relativos aplicables de la LEY-
FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, vengo a manifestar MI INCON-
FORMIDAD relacionada con la resolución que emitiera la H.
COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE MEXICO, en fecha 10
de septiembre de 1990, y que apenas fué PUBLICADA EN LA GA-
CETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EN FECHA 3 de SEP--
TIEMBRE DE 1991, y que se refiere al EXPEDIENTE NUMERO - -
388/974-3 y que se refiere a la privación de derechos Agr-
rios y nuevas adjudicaciones de las unidades de dotación -
y reconocimiento de derechos agrarios en EL EJIDO DEL PO--
BLADO DENOMINADO PUENTE DE ANDARÓ, Municipio de Temascal--
cingo, Estado de México. La presente INCONFORMIDAD la es-
toy presentando ante los CC. Integrantes del CUERPO CONSUL-
TIVO AGRARIO, basandome en los siguientes Hechos y conside-
raciones de derecho que a continuación paso a exponer. --
H E C H O S . 1.- Como lo demuestro con el PERIODICO OFI-
CIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, de fecha 3
de septiembre de 1991, en sus páginas 4, 5, y 6, aparece -
Publicada la resolución que emitiera la Comisión Agraria -
Mixta, relativa al expediente número 388/974-3 relativa a-

la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, exponiendo en sus resultados las razones por las cuales se ha llevado a cabo esta privación de derechos y nuevas adjudicaciones. 2.- Como se puede apreciar en la página número 4 de la referida Gaceta del Gobierno, del Estado de México, en su considerando tercero, de la mencionada resolución fundamenta los antecedentes de la investigación General de Usufructo parcelario en su párrafo tercero de este considerando hace el estudio relacionado con el caso de ELEUTERIA PACHECO APOLONIA, titular del certificado de derechos agrarios número 3415000, en donde la asamblea General de Ejidatarios propone como nueva adjudicataria a Isabel Zacarias Pacheco inconformándose ante esta proposición el SUSCRITO LUIS ZACARIAS PACHECO, quien posee parte de la unidad de dotación de la extinta ejidataria ELEUTERIA PACHECO APOLONIA, por lo que cuando se señaló la AUDIENCIA DE PRUEBAS U ALEGATOS, en la comisión Agraria Mixta del Estado de México, el suscrito aportó las pruebas que consideró pertinentes siendo estas LA CONFESIONAL, a cargo de Isabel Zacarias Pacheco, la testimonial, el conflicto Agrario individual que se tramitó ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de México y que se encuentra marcado con el número 14/90; el acta de defunción de ELEUTERIA PACHECO y otras documentales, con las que creo haber demostrado fehacientemente el derecho que tengo para suceder los derechos agrarios de mi extinta madre Eleuteria apolonia. 3.- la inconformidad manifestada por el suscrito con base en la Ley es consecuencia de la ilegal actitud de la H. Comisión Agraria Mixta, al negarse a resolver conforme a la Ley el presente conflicto ya que en principio ordena la instauración de un conflicto agrario individual y se niega a dictar una resolución y en seguida se avoca al conocimiento del mismo conflicto en la investigación General de usufructo parcelario ejidal y también niega dar una resolución definitiva al conflicto planteado a pesar de haberle dado el trámite correspondiente. se niega a dictar una resolución definitiva por lo tanto esta ocasionando un retardo en la impartición de la justicia y un abuso de la autoridad que representa violando así mis Garantías Constitucionales. 4.- Como en la actualidad la COMISION AGRARIA MIXTA no resolvió en definitiva el CONFLICTO INDIVIDUAL que se instauró ante dicha autoridad teniendo como partes a ISABEL ZACARIAS PACHECO Y LUIS ZACARIAS PACHECO, así como la negativa de resolver este conflicto en la investigación General de Usufructo parcelario del expediente número 388/974-3, es por lo que recorro ante Ustedes para que ante la negativa de la Comisión Agraria Mixta resuelvan el presente caso declarando que es a LUIS ZACARIAS PACHECO a quien le asiste el derecho de suceder los derechos agrarios de ELEUTERIA PACHECO APOLONIA. Por todo lo anteriormente manifestado a ustedes CC. Intergrantes del cuerpo consultivo Agrario, estoy solicitando muy atentamente de su representación se sirvan: PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, con el que estoy-

solicitando muy atentamente de ustedes, se sirvona analizar la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta del Estado de México, en el Expediente número 388/974-3 que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha 3 de septiembre de 1991. En la que se me causa agravios por no valorar los antecedentes y pruebas del conflicto que presenta el suscrito LUIS ZACARIAS PACHECO - con ISABEL ZACARIAS PACHECO. SEGUNDO.- Como al parecer el suscrito es la única persona inconforme con la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta, estoy solicitando muy atentamente de ustedes, se sirvan dar continuidad a mi petición de inconformidad declarando que es el Suscrito a quien le asiste el mejor derecho para ser reconocido como nuevo adjudicatario, como se tiene solicitado en las tantas veces referida investigación General de usufructo parcelario..."

Anexando a su escrito de inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 3 de septiembre de 1991, donde se publica la Resolución que se combate.

C O N S I D E R A C I O N E S

.....

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conceder del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a lo que determinan los Artículos Segundo y Tercero - Transitorios del Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mes y año antes citado, en el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 19 de octubre de 1991, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta el 10 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1991, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado de acuerdo con lo que dispone el artículo 432, en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que con fecha 29 de marzo de 1990, se levanta Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en el ejido denominado "PUENTE DE ANDARÓ", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, con motivo -

de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, estando presente el C. Augusto García Muítrón, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, las Autoridades Ejidales y Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, y al tratarse lo relacionado a la parcela que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 3415000, cuyo Titular es Eleuteria Pacheco Apolonia, la Asamblea solicitó la privación de ésta, por encontrarse dentro de las causas previstas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria y proponiendo como nueva adjudicataria a la Señora Isabel Zacarías Pacheco. Haciendo la aclaración que dicha Acta se encuentre firmada únicamente por las Autoridades del Comisariado Ejidal y por el Consejo de Vigilancia, se encuentra firmada por el Presidente y no así por el Secretario y Tesorero.

Al llevarse a cabo la secuela procesal conforme a lo que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución con fecha 10 de septiembre de 1990, la cual fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1991, y en cuanto al caso que nos ocupa, indica que se deberá de excluir dicho asunto para que sea devuelto al Delegado Agrario en virtud de tratarse de un conflicto de sucesores, por lo que deberá de estarse a lo señalado en el Artículo 82 de la Ley de la materia, y que mediante una nueva Asamblea General Extraordinaria sea tratado el caso del Certificado de Derechos Agrarios número 3415000, cuya Titular es Eleuteria Pacheco Apolonia.

Por lo que se llega a la conclusión que la citada Resolución no está ajustada a pleno derecho, esto en virtud de que si bien es cierto que existe conflicto entre los sucesores esto es el Señor Luis Zacarías Pacheco hoy quajoso y la Señora Isabel Zacarías Pacheco, propuesta como nueva adjudicataria por la Asamblea que se llevó a cabo el 29 de marzo de 1990, en el poblado que nos ocupa como ha quedado asentado, y que asimismo se instauró el expediente de conflicto parcelario bajo el número 14/90 en la Comisión Agraria Mixta, también lo es que se tiene que resolver en primer término el expediente relativo a la privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones y posteriormente el conflicto parcelario, esto de conformidad con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: "... JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS AGRARIOS. DEBE RESOLVERSE PREVIAMENTE AL CONFLICTO PARCELARIO, CUANDO AMBOS EXISTEN.- Cuando coexista un conflicto parcelario con un juicio privativo de derechos agrarios que atañe a uno de los contentientes en el parcelario, obviamente debe resolverse primeramente el privativo con el objeto de que de este modo quede precisada la titularidad del derecho sobre la parcela en disputa, para luego poder obrar en consecuencia y resolver lo conducente en el conflicto parcelario.

Amparo en revisión 312/86. Javier Pérez Mendez. 20 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos-C. Secretarios: Oscar Reynoso Rivera...".

Motivo por el cual se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta, emitida en el expediente relativo a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el Ejido del poblado denominado "PUENTE DE ANDARÓ", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, de fecha 10 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1991, solo en cuanto al caso que nos ocupa, para que se reponga el procedimiento de Privación de Derechos Agrarios, debiéndose de llenar los requisitos que marca para tal acción la Ley de la Materia y una vez satisfechos éstos, deberá dicha Autoridad emitir su Resolución en cuanto a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, referente al Certificado de Derechos Agrarios número 3415000, cuya Titular es Eleuteria Pacheco Apolonia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables supletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha 10 de septiembre de 1990, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1991, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, en el ejido del poblado denominado "PUENTE DE ANDARÓ", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, por lo que se refiere al caso de la Señora ELEUTERIA PACHECO APOLONIA, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3415000, sin sucesores registrados.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento solo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo manifestado en el considerando tercero in fine de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en la Gaceta del Gobierno del Estado, y notifíquese personalmente a los CC. LUIS ZACARIAS PACHECO e ISABEL ZACARIAS PACHECO, así como al Presidente de la Comisión Agraria Mixta.

ria Mixta, y al Comisariado Ejidal del poblado denominado "FUENTE DE ANDARO", Municipio de Temascalcingo, Estado de México, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

A T E N T A M E N T E
EL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA REYES.

V I S T O, para pronunciar Resolución -
en el expediente relativo al Recurso citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Se recibió en esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en el Distrito - Federal el 3 de febrero de 1992, escrito de fecha 30 de enero del citado año, firmado por el C. VALENTIN SANTANA CRUZ, por medio del cual interpone el Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de julio de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de diciembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México.

SEGUNDO.- En su escrito de inconformidad, el recurrente manifiesta lo siguiente: "... VALENTIN SANTANA CRUZ, por mi propio derecho, con domicilio bien conocido en el poblado denominado el Potrero Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México y con la personalidad que tengo reconocida en los autos del expediente ejidal al rubro citado ante Usted señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos -- los otorgados de esa H. Consultoría Agraria por el Estado de México, y autorizando para que la reciban en mi nombre y -- representación a los C.C. LIC. JESUS ESPINOZA CRUZ y/o RAUL HENRIQUEZ ROMERO, AIDA MARGARITA PARRILLA BERNAL, MA. LUISA ARROYO CRUZ MARGARITO MARTINEZ COLIN, RUBEN SANCHEZ SOLIS, -- Ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer: -- Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo -- dispuesto por el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria en Vigor y estando en tiempo vengo a interponer re-

curso de INCONFORMIDAD en contra de la resolución dictada - por la H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México fundándose para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho. H E C H O S . 1.- Para llevar a cabo la regularización de los derechos de un ejidatario en el ejido denominado el Potrero Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México y que se refieren a los artículos 426, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley Agraria referente al título sexto de la suspensión y privación de derechos agrarios capítulo dos privación de derechos agrarios de la Ley en consulta, en donde la H. Comisión Agraria Mixta llevó a cabo el juicio privativo de derechos agrarios y nueva adjudicación, dictándose resolución el día 26 de julio de 1991, en la cual se me violan mis garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales. 2.- Con fecha 6 de agosto de 1990 en el Poblado denominado el Potrero Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios en la que se solicita se inicie el Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de DEMECIO CRUZ AVILA titular del Certificado 3544566 y se adjudique la unidad de referencia al C. GABRIEL DE LA CRUZ VERA ZACORA. 3.- La citada Asamblea para proponer se iniciará el Juicio Privativo de Derechos Agrarios argumento que el titular DEMECIO CRUZ AVILA se le privara de sus Derechos Agrarios y Sucesorios por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación y por no haber cumplido con la manutención de los hijos menores de 16 años de la anterior titular. 4.- Cabe destacar que la citada Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se llevó a cabo sin la presencia del titular del Certificado No. 3544566 de nombre DEMECIO CRUZ AVILA, en virtud de que existe una orden de aprehensión en contra del citado titular girada por el C. Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo México emanada de la causa penal N. 357/88 por delito de allanamiento de morada agravado, donde no tiene derecho a gozar de su libertad personal bajo caución, delito que le fabricaron personas interesadas en la parcela motivo por el cual no se presentó a defender sus derechos agrarios en la citada Asamblea. 5.- Nosotros acreditamos que con anterioridad en el Juicio que se ventilo ante la H. Comisión Agraria Mixta que el suscrito VALENTIN SANTANA CRUZ ayudaba a trabajar la parcela que fue materia de controversia, y por ello en múltiples ocasiones me quiso registrar como sucesor preferente de sus derechos agrarios, pero los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado referido nunca quisieron firmar los documentos que para ese efecto proporciona el registro agrario nacional, razón por la cual en un papel me nombra como su sucesor preferente. 6.- La H. Comisión Agraria Mixta del Estado de México con fecha 7 de mayo de 1991 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que previamente se notifico a las partes interesadas y de la simple lectura de las notificaciones se desprende que DEMECIO CRUZ AVILA se encuentra desavocindado delejido en cita-

por existir orden de aprehensión en su contra. En la referida Audiencia de pruebas y alegatos del suscrito VALENTIN-SANTANA CRUZ comparecí reclamando derechos con el carácter de poseedor y como sucesor preferente de DEMECIO CRUZ AVILA ofreciendo pruebas para demostrar ese derecho y en las cuales la Comisión Agraria Mixta no les da el valor probatorio pleno, entre las pruebas que ofrecí destacan: A). La documental de fecha 15 de febrero de 1989, consistente en el escrito que fue firmada por DEMECIO CRUZ AVILA en el que me nombra sucesor preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles como queda asentado en líneas anteriores los integrantes del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia, siempre se negaron a firmar la solicitud de inscripción de sucesores, para el registro agrario nacional. B). La documental relativa a la sucesión de Derechos que se celebró el 26 de mayo de 1989. C). La documental de 15 de junio de 1990. D). La documental consistente en la constancia expedida por el delegado Municipal. E). La documental pública consistente en la acta de nacimiento de GABRIEL CRUZ VERA a la cual se le da el valor probatorio pleno de la que se desprende la minoría de edad o sea la de 14 años la Mixta le da pleno valor en parte pero no en la edad de 14 años que tenía cuando lo propuso como nuevo adjudicatario la Asamblea, a las documentales señaladas en los incisos 6 y 7 de ofrecimiento de pruebas se desprende que varios ejidatarios apoyan al suscrito y se oponen a que GABRIEL CRUZ VERA sea propuesto como nueva adjudicatario y con la promoción de fecha 5 de abril de 1990 administrada con las demás pruebas se desprende que el titular DEMECIO CRUZ AVILA siempre quiso hacer las cosas en forma ordenada y correcta pero siempre las Autoridades Internas del Ejido como la propia Comisión Agraria Mixta le cerraron las puertas. F). En relación a los incisos 9 y 10 del ofrecimiento de pruebas consistente en la confesional de GABRIEL CRUZ VERA y a cargo de MARGARITA CRUZ VERA, a estas no se les da el valor probatorio pleno en términos del artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no toma en cuenta que a pesar de haber sido designada como tutora la segunda de las mencionadas, GABRIEL CRUZ VERA se negó a incorporarse al domicilio de ésta, es decir al inmueble (casa) en litigio, y que por tal virtud y a efecto de ello basta decir que este siguió viviendo en el domicilio de su padrino de nombre MARCELINO ENRIQUEZ como así lo aceptó en tal desahogo, y con ello es obvio que era de su interés solamente se le adjudicara la parcela en litis, no así subsistir motivo por el cual se le designo a esta en Asamblea tutora del ahora contendiente, aclarando que el mencionado GABRIEL DE LA CRUZ VERA, al comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos no pidió la asistencia de dicha tutora, así como tampoco de ninguna otra persona que lo representará legalmente como se requiere cuando se trata de menores de edad, omisión grave a la que también paso por alto a favor de esta la H. Comisión Agraria Mixta. Cabe destacar que las docu--

mentales señaladas en este ocurso en los incisos A) y B) de este ocurso fueron ignorados en cuanto al valor que debieron darle atento a la voluntad del titular de nombre DEMECIO CRUZ AVILA. En relación a la testimonial ofrecida se le considera relevancia conforme a lo dispuesto por el artículo 215 de ordenamiento legal ya invocado del Código Federal y de la que se desprende que la Comisión Agraria Mixta pretende tergiversar las cosas al fundarse para ello en que mis testigos manifestaron que la tengo en posesión desde 4 años, esto es por que conocen a las partes en conflicto que el titular y el suscrito trabajamos la parcela y -- al contestar el interrogatorio manifestaron desde hace más de 4 años cosa que es creible porque son vecinos y lo han visto y pretende confundirme o fundarse en mi confesional -- ya que mencioné que la trabajo desde el 26 de mayo de 1989 -- o sea desde hace 2 años y que ya la recibí sembrada a título personal y desde hace 4 años en compañía el citado ejidatario DEMECIO CRUZ AVILA. En relación a la documental pública relativa a la causa penal 257/88 que se ventila en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Valle de Bravo México, solicité ante esa H. Comisión Agraria Mixta girar oficio para que remitiera copias de la citada causa y que obrara en autos la cual no giro el multicitado oficio el cual -- nunca se giró, en consecuencia la Mixta en la resolución -- que se combate argumento que no se valora en primer lugar -- por que no se aporó a ese procedimiento por parte del oferente y en segunda porque no se relaciona con la litis -- planteada fundamento esto que me deja en estado de indefensión, que me causa perjuicio y me viola garantías constitucionales ya aludidas. En relación a la inspección ocular -- se le considera valor en cuanto a que se resaltan las medidas y colindancias y no a que dentro de la parcela se encuentra construida mi casa habitación o sea donde estoy viviendo actualmente desde hace aproximadamente 5 años razón -- por la cual se me causa perjuicio y me deja en estado de indefensión. En relación a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana de las -- mismas la Comisión Agraria Mixta da cuenta de que la Asamblea General Extraordinaria propone a GABRIEL DE LA CRUZ VERA y la resolución que se combate así lo confirma y reconoce derechos agrarios al multicitado GABRIEL DE LA CRUZ VERA pero el suscrito VALENTIN SANTANA CRUZ ofrece como prueba -- documental pública el acta de nacimiento de GABRIEL CRUZ -- VERA y de la que se desprende que es hijo de FERMIN CRUZ -- VERA y EMILIA VERA en donde en toda esta resolución que se dicta por la litis planteada se habla de dos papás diferentes y dos hijos diferentes y la Comisión Agraria Mixta si -- que con ese error por lo que en estricto derecho y de las -- documentales que obran en autos de la resolución que se -- combate y me causa agravios se habla de dos personas totalmente diferentes. La H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, viola flagrantemente en mi perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 -- de la Constitución Federal de la República ya que al admitir

desahogar las pruebas que ofreció mi contrario, dicha autoridad omitió gravemente cumplir con la exigencia de que este fuera representado por un tutor legalmente designado, -- observándose un claro radicalismo en ello, pues una persona menor de 14 años de edad, como así se encuentra representada en autos, carece de capacidad jurídica para comparecer en juicio, y su intervención debió ser nula de previo derecho en consecuencia ante esto, aunado a las documentales -- ofrecidas por el suscrito debió designarme sucesor de la -- parcela en litis, pues no existe fundamento para que se le de derecho en comparecer en juicio. Concluyendo en este -- apartado de que a GABRIEL CRUZ VERA no se le puede considerar sucesor legítimo o registrado, el anterior titular de -- la parcela en conflicto, ya que al que se le privó para adjudicarse por sucesión a DEMECIO CRUZ AVILA fue al señor FERMIN DE LA CRUZ VERA titular del certificado de derechos agrarios 2970132 y de la simple lectura de su acta de nacimiento, se desprende que el padre de GABRIEL lo es o -- fue FERMIN CRUZ VERA por lo que son dos personas distintas. Por otro lado la Comisión Agraria Mixta en el apartado que se combate hace una relación lógica y jurídica de los artículos 76 fracción II, 82, 85, 200, 75 en una forma absurda -- tendiente a favorecer a mi contraparte, lo cual me causa -- agravios y perjuicios y me viola garantías constitucionales -- con la valoración que le da a mis pruebas dándole valor probatorio pleno a las pruebas de mi contra parte. Por lo que la Comisión Agraria Mixta del Estado de México me viola -- mis garantías individuales consagradas en los artículos 14-16 y 27 Constitucionales. Consecuentemente infringe en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 72, 85 fracción I y II, 86, 84, 200, del 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria 79, 80, 85, 87, 93, 95, 129, 161, 165, 190, -- 197, 199, 200, 202, 203, 204, 212, 215, 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación agraria. Anexo a esta demanda de inconformidad la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de diciembre de 1991, Número 117, tomo CLII donde se encuentra publicada la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de México manifestando bajo protesta de decir verdad que la -- misma tuvo conocimiento el día 7 de enero del año en curso -- en que me di a la tarea de conseguirla y comprarla. Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Consejero Agrario por el Estado de México, atentamente pido: PRIMERO.- -- Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma -- legal presentando recurso de inconformidad en contra de la Comisión Agraria Mixta, en su resolución de fecha 26 de julio de 1991, publicada en el Diario Oficial del Estado de -- México, el 26 de diciembre de 1991. SEGUNDO.- Previos los trámites legales modificar la resolución de la Comisión -- Agraria Mixta del Estado de México y se me tenga como nuevo ejidatario en virtud de así haberlo demostrado con las pruebas que ofrecí en el expediente 88/974. TERCERO.- Así mismo declarar que el presente recurso de inconformidad es procedente y modificar la resolución que se combate...".

Anexando a su escrito de Inconformidad, la siguiente documentación:

1.- Gaceta del Gobierno del Estado de México de fecha 16 de diciembre de 1991, donde se publica la Resolución que se combate.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que este Organó Colegiado es competente para conocer del presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracción V, en relación con el 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en atención a lo que determinan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1992, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mes y año antes citados, en el que se reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Que según constancia de autos, el recurso de inconformidad que se resuelve fue interpuesto ante esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el 3 de febrero de 1992, y la Resolución de la Comisión Agraria Mixta del 26 de julio de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de diciembre del mismo año, por lo que se desprende que dicho recurso fue presentado extemporáneamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 432 en relación con el 476 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.- Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, esta Consultoría procedió a analizar minuciosamente tanto el escrito de inconformidad como el expediente de la acción agraria en cuestión, relativo al poblado que nos ocupa.

IV.- Que al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación en que se basó la Comisión Agraria Mixta para emitir la Resolución que se combate, se llegó a lo siguiente:

Que con fecha 6 de agosto de 1990, se levanta Acta General Extraordinaria en el ejido del poblado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, con motivo de solicitar la privación de sus derechos agrarios del C. Demecio Cruz Avila, Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3544566, por no cumplir con los compromisos contraídos, estando presentes los CC. Fidel Fabián de León Galván y José León Bautista Martínez, Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, indi

cándose en dicha Acta que también se encuentran presentes - las Autoridades Ejidales, y un grupo de Ejidatarios con sus derechos legalmente reconocidos, manifestando dicha Asamblea que se le priven de sus derechos agrarios a Demecio Cruz Avila, Titular del Certificado de Derechos Agrarios ya citado, por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos y el no haber cumplido con la manutención de los hijos del anterior Titular menores de 16 años, por lo que piden la nueva adjudicación a favor del menor Gabriel de la Cruz Vera Zamora, señalando como Tutor de dicho menor a la Señora Margarita Cruz Vera, cabe hacer la aclaración que la acta se encuentra firmada únicamente por el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal y no así por el Tesorero, y por lo que respecta al Consejo de Vigilancia solamente está firmada por el Presidente.

En virtud de la acta antes indicada, la Comisión Agraria Mixta emite Acuerdo en los términos siguientes: "... PRIMERO.- Iniciase procedimiento de privación de Derechos Agrarios individuales, así como la cancelación del certificado en contra de quien se especifica en el acta de Asamblea General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada el 6 de Agosto de 1990. SEGUNDO.- Cítese con las formalidades señaladas por el Artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, al Titular DEMECIO CRUZ AVILA, el Nuevo Adjudicatario "Menor de Edad" GABRIEL DE LA CRUZ VERA ZAMORA, y su Tutor MARGARITA CRUZ VERA, para que se presenten a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que tendrá verificativo el 10 de Abril de 1991, a las 10:00 horas ante esta Comisión Agraria Mixta...".

Notificándose al Titular del Certificado de Derechos Agrarios número 3544566, para la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el 7 de mayo de 1991, por medio de oficio del 18 de abril del citado año, sin que existe acuse de recibo.

En el lugar y fecha señalados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, habiéndose presentado el C. Valentín Santa Cruz hoy quejoso, así como el menor Gabriel de la Cruz Vera Zamora con su representante legal, al cual la Asamblea propone como nuevo adjudicatario, señalando cada uno de éstos a sus testigos, señalando el primero que éste se encuentra en posesión de la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 3544566, desde hace más de dos años sin tener problema alguno, por lo que requiere que se realice inspección ocular de la unidad de dotación, misma que se llevó a cabo el 27 de junio de 1991, por personal de la Comisión Agraria Mixta, indicando que la parcela que nos ocupa está conformada por dos unidades, señalando los linderos de cada una de éstas, e informando al comisionado que se encuen

tran explotadas con cultivos de maíz, pero sin que en ningún momento mencione quién o quiénes sembraron dicha unidad y menos aún manifiesta quién construyó la casa de adobe que se encuentra en una de las unidades ni quién vive en ésta.

Por lo que se refiere a los testigos presentados por Valentín Santana Cruz, indican que éste se encuentra usufructuando la unidad de dotación que nos ocupa - desde hace más de dos años, y por lo que se refiere a los testigos de Gabriel de la Cruz Vera Zamora, manifestaron - que el Titular Demecio Cruz Avila, no lo mantenía, esto es, que no cumplía con lo señalado en la fracción II del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con dichos elementos, la Comisión Agraria Mixta emite su Resolución el 26 de julio de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 16 de diciembre del año antes citado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación en el ejido denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, en la que en su Primer Punto Resolutivo decreta la privación de los derechos agrarios al C. Demecio Cruz Avila, y en consecuencia se cancela el Certificado de Derechos Agrarios 3544566, y en su Segundo Punto, se reconocen derechos agrarios de dicha unidad al menor Gabriel de la Cruz Vera Zamora.

Por lo que este Cuerpo Consultivo Agrario al llevar a cabo el estudio y revisión a la citada documentación, llega a la conclusión que no está ajustada a pleno derecho, ya que en ningún momento se tomó en cuenta al C. Valentín Santana Cruz, quién ha venido trabajando la unidad de dotación que ampara el Certificado de Derechos Agrarios número 3544566 por más de dos años consecutivos, aunado a lo anterior, se está adjudicando la unidad a un menor que no reúne los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la fracción I indica que se debe de ser mayor de 16 años para tener capacidad de obtener unidad de dotación o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, sin embargo el nuevo adjudicatario el menor Gabriel de la Cruz Vera Zamora, no cuenta con dicha edad ni tiene familia a su cargo, por otro lado tenemos que, la acta que fue levantada el 6 de agosto de 1990, se encuentra firmada únicamente por el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal y no así por el Tesorero, y por lo que respecta al Consejo de Vigilancia solamente está firmada por el Presidente, con lo que se están violando los artículos 48 y 49 de la Ley de la Materia.

Con tales elementos, se revoca la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el 26 de julio de 1991, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de diciembre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, en el ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Muni-

cipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, solo en - -
 cuanto al Certificado de Derechos Agrarios número 3544566, -
 cuyo Titular es el Señor Demecio Cruz Avila, para que se re-
 ponga el procedimiento y se adjudique dicha unidad conforme
 a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento -
 en lo que disponen los Artículos 16 fracción V y 432 de la-
 Ley Federal de Reforma Agraria, así como los aplicables su-
 pletoriamente del Código Federal de Procedimientos Civiles,
 se resuelve:

P U N T O S R E S O L U T I V O S
 ***** *****

PRIMERO.- Se revoca la Resolución de la-
 Comisión Agraria Mixta de fecha 26 de julio de 1991, publi-
 cada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de diciem-
 bre del mismo año, relativa a la Privación de Derechos - -
 Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidad de Dotación, en el
 ejido del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Ama-
 nalco de Becerra, Estado de México, solo en cuanto al Certi-
 ficado de Derechos Agrarios número 3544566, cuyo Titular es
 el Señor DEMECIO CRUZ AVILA, sin sucesión registrada.

SEGUNDO.- Repóngase el procedimiento so-
 lo en cuanto a este caso se refiere, de acuerdo a lo mani-
 festado en el considerando cuarto in fine de esta Resolu-
 ción.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolu-
 ción en la Gaceta del Gobierno del Estado, y notifíquese -
 personalmente a los CC. DEMECIO CRUZ AVILA, VALENTIN SANTA-
 NA CRUZ y GABRIEL DE LA CRUZ VERA ZAMORA, así como al Presi-
 dente de la Comisión Agraria Mixta, y al Comisariado Ejidal
 del poblado denominado "EL POTRERO", Municipio de Amanalco-
 de Becerra, Estado de México, para los efectos de Ley, noti-
 fíquese y ejecútese.

A T E N T A M E N T E
 AL CONSEJERO AGRARIO.

LIC. JORGE JUAN MOTA RÍMES.